

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 013/2022.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben se les turnó, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente el expediente parlamentario número LXIV 013/2022 que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, a efecto de crear la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, que presentó el Diputado Bladimir Zainos Flores, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en los dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción VII y XX, 38 fracciones I, III y VII, 44 fracción I, 57 fracción IV, 124, 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Diputado Bladimir Zainos Flores presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto ante la Mesa Directiva por el que SE REFORMAN los artículos 7, 11 párrafo primero y 15; y SE ADICIONAN la fracción XVII al artículo 5, y el artículo 19 Quinquies, todos de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el tres de febrero de dos mil veintidós por instrucciones de la





Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las Comisiones que suscriben, la iniciativa presentada con el oficio de mérito, para su estudio y dictamen correspondiente, radicándose con el número de expediente parlamentario LXIV 013/2022.

TERCERO. En la iniciativa con proyecto de Decreto el Diputado BLADIMIR ZAINOS FLORES, esencialmente justifica la viabilidad de la reforma planteada, exponiendo una amplia narración de los antecedentes históricos de la figura de la tortura, en los términos siguientes:

"... en la actualidad la tortura se utiliza en muchos países para obtener la confesión de un sospechoso y/o como castigo por una conducta delictiva. También, se le utiliza como medio de represión política (contra los disidentes políticos o grupos rebeldes, de liberación u organizaciones terroristas y, en general, contra la subversión) y finalmente como arma para atemorizar a la población en el caso de gobiernos dictatoriales, donde el poder político se consolida por parte de las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares por medio de la tortura y el crimen.

(...)

La prohibición internacional de la tortura después de la Segunda Guerra mundial se ha incluido en instrumentos universales y regionales generales sobre derechos humanos; hasta que en 1975, Amnistía Internacional logró promover la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Asamblea General de Naciones Unidas. Esta acción le hizo merecer el Premio Nobel de la Paz en 1977. Más adelante, en 1984, se aprobaría la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

(...)

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1, 2 y 6 del 'Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión', de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no





ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Los artículos 1, 2, y 16.1 de la 'Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

(...)

Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

(...)

A pesar de los esfuerzos para combatir la tortura que se han visto reflejados en los tratados internacionales que ha signado el estado mexicano, y en las disposiciones previstas en nuestra legislación nacional ya citadas, los actos de tortura no han sido erradicados; por lo que, a efecto de justificar la presente iniciativa, a continuación, haré referencia a datos obtenidos del 'Informe anual de actividades del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes 2020' emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el informe aludido, se indica que, de los datos obtenidos de la Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulada 'El combate a la tortura en México', llevada a cabo el **4 de diciembre del 2020**, y de acuerdo con los datos proporcionados por la Fiscalía General de la República (FGR), al 31 de diciembre del año 2019, la Fiscalía Especializada para Investigar el Delito de Tortura, reporta la siguiente información:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- 3,942 averiguaciones previas (sistema penal inquisitivo), de las cuales en 232 se determinó concluir la investigación por falta de elementos que acreditaran el delito, es decir, se determinó el no ejercicio de la acción penal y únicamente fueron llevados a juicio cinco expedientes en el período comprendido del 2018 al 2020.
- También se iniciaron 722 carpetas de investigación (sistema penal acusatorio) en las que en 107 se decidió no ejercer la acción penal, y sólo dos fueron judicializadas en el 2019 y dos más en el 2020.

Esto quiere decir que, en ambos sistemas penales, menos del uno por ciento de los casos, ha sido llevado ante las instancias de justicia competentes...

(...)

Tenemos que en Tlaxcala, está reconocido como derecho humano de las personas, no ser sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; sin embargo, de la revisión exhaustiva a la Constitución Local, no se advierte la existencia del mecanismo jurídico procesal que se encamine a materializar dicho derecho; asimismo, de la revisión a la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, no se advierte la existencia de alguna Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes.

La inexistencia de dicha fiscalía, tiene amplia relevancia jurídica pues como ya vimos, históricamente la tortura ha estado presente en diversas épocas de la humanidad, tanto que se reguló pero posteriormente, en la ilustración se advirtió que esa mala práctica atentaba contra la dignidad y la integridad de las personas, lo que dio lugar a su abolición, sin embargo, se ha perpetuado como una mala costumbre que se pretende justificar para cumplir los fines de seguridad de un Estado para obtener la verdad a través de malos tratos.

(...)

En tal sentido, se propone que la fiscalía especializada tenga las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 59 de la citada



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Ley General (Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes)

(...)

En tal sentido, la fiscalía especializada que propongo deberá conocer de aquellas denuncias en trámite, así como las que se lleguen a presentar, relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que feneció el plazo de ciento ochenta días para la creación de dicha fiscalía.

No omito manifestar que para lograr el desarrollo efectivo de las atribuciones de la fiscalía especializada que propongo, una vez aprobada esta iniciativa, se deberán efectuar los ajustes o ampliaciones presupuestales a efecto de dotarla de recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que le competen en términos de la Ley General, pues se trata de una obligación legislativa que ha sido omitida por casi cuatro años, de modo que tal obligación debe ser cumplida sin excepciones ni modulaciones.

(...)

Finalmente, me permito precisar que es procedente la iniciativa que propongo a efecto de crear la referida Fiscalía Especializada, adicionando y reformando diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, ya que dicha Ley es la que actualmente se encuentra vigente en nuestro Estado, y que acorde a su artículo 1, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, para el despacho de los asuntos de su competencia en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y Local, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones legales aplicables..."

Con los referidos antecedentes, estas Comisiones dictaminadoras, emiten el presente dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos..."

SEGUNDO. El mencionado precepto constitucional en correlación con el contenido del artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo otorgan la facultad al Congreso para que a través de las comisiones emita el Dictamen con Proyecto de Decreto, en la resolución del presente asunto, en los términos siguientes:

"Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."

TERCERO. Por cuanto hace a la competencia, que, de manera genérica, les asiste a las comisiones ordinarias, se encuentra prevista en las fracciones I, IV y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala que a la letra dice:

"Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...
- IV. Realizar los actos pre y pos legislativos respecto de Leyes, Decretos o Acuerdos relacionados con su materia...
- VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados..."



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Así mismo la competencia específica de las Comisiones Dictaminadoras, se fundamenta en los siguientes artículos conforme al mismo Reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 44. La Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conocer de los asuntos relacionados con:

- I. La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia...
- VI. Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país..."
- "Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes...
- IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en la iniciativa con Proyecto de Decreto, formulada con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, consecuentemente las Comisiones que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar sobre el particular.

CUARTO. Del estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto, las comisiones dictaminadoras consideran procedente por los siguientes razonamientos:

ESTUDIOS DE VIABILIDAD JURÍDICA

1. ESTUDIO DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL





El 12 de diciembre del 1997, la Asamblea General de la ONU en su resolución 52/149, proclamó el 26 de junio como Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, con el objetivo de erradicar la tortura, asimismo se efectúa la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1984, de la cual el Estado Mexicano es parte desde 1986.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención, la tortura se define como:

"...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sea inherentes o incidentes a éstas."

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², prohíbe en su artículo 7, la práctica de tortura:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D

² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Asimismo, desde 1987, el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³, misma que en su artículo 2º establece que la Tortura es:

"... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica..."

Finalmente, es pertinente mencionar que el 24 de marzo de 1981, entró en vigor en nuestro país la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, que estipula que ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. La pena ni puede trascender de la persona del delincuente.
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=442&depositario=

⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado nva.sre?id tratado=1278&depositario=D



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Conforme lo expuesto, queda de manifiesto que la tortura es un crimen de índole internacional, por lo que los Estados que han suscrito estos instrumentos, entre ellos México, están obligados a prohibir y perseguir la tortura en todas sus formas. De lo que deviene que todo instrumento, institución o mecanismo que se implemente con el fin de cumplir tales fines, es de hecho loable y procedente.

2. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rechaza cualquier forma de tortura, siendo ésta considerada un delito, tal como se establece en el artículo 20, que a la letra dice:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

B. De los derechos de toda persona imputada,

II... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura..."

"Artículo 29. (...) En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derecho políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."



Respecto a la legislación secundaria, el 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual tiene por objeto que en los tres órdenes de gobierno se investiguen, persigan y castiguen los delitos en materia de la Ley, también, busca atender y garantizar la ayuda a las víctimas que padecieron estos delitos; además, de que la investigación y persecución del delito de tortura se llevará a cabo de oficio; lo que se consigna en el artículo 2 cuyo texto señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico, establece el tipo penal de la tortura:

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;



II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos y científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."

3. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido algunos criterios jurisdiccionales en materia de tortura, de esa manera, en la Tesis 1ª. CXCII/2009⁵ determina cuales son las obligaciones del Estado Mexicano en materia de tortura de forma tal que se puede prevenir dicha práctica, que a la letra dice:

"TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33

⁵ "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA." Primera Sala, Tesis: 1a. CXCII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, Reg. digital: 165900



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación."

Bajo esta misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especifica la obligación que tiene el Estado de efectuar el procedimiento de investigación, de esta manera, en la Tesis 1ª. LIV/2015 (10ª) ⁶, expresa la obligación del Ministerio Público para dar inicio a dicha investigación; que a la letra dice:

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.

Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado puntualmente las bases convencionales de las que deriva el derecho a no ser objeto de tortura, de esta manera en la Tesis I.9º.P.156 P (10ª.)⁷

⁶ "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE." Primera Sala, Tesis: 1a. LIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1424, Reg. digital 2008502

^{7 &}quot;ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.P.156 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo IV, p. 2853, Reg. digital 2014601



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Determinando así, cuáles son las obligaciones del Estado Mexicano en la investigación de los actos de tortura:

"ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar para asegurar la protección contra ésta, entre ellas, asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas; el o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, a una investigación, en caso de demostrarse que cometieron un acto de tortura; de considerar que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan. Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en el artículo 1 de la Convención Americana mencionada, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna."

En este contexto, es claro a la luz de las consideraciones vertidas, que una institución como lo es el caso de una Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura y otros tratos degradantes, no solo es armónica con el marco jurídico vigente, sino que, a la luz de la exposición

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

de los instrumentos internacionales, se hace imprescindible para fungir como medida de opresión para la erradicación de esta clase de delitos.

QUINTO. Con fecha 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, marco jurídico secundario que regula lo preceptuado por el artículo 20 apartado B, fracción II de nuestra Carta Magna.

Así, en el artículo 55 de la invocada Ley General, se estableció el deber de las entidades federativas de establecer Fiscalías Especializadas en la materia:

"Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación."

Asimismo, en el artículo Tercero Transitorio, aquella norma estableció un plazo de ciento ochenta (180) días para efecto de que las entidades federativas, realizaran la adecuación de su marco jurídico y pusieran en operación sus fiscalías especializadas correspondientes, fecha que para el Estado de Tlaxcala feneció el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete. De lo que se concluye, que la creación de una Fiscalía Especializada en materia de investigación de tortura, obedece al mandato de una norma superior y por lo tanto a la par de ser necesaria y oportuna, es ineludible su creación.

Materia que, dicho sea de paso fue federalizada en su competencia para ser legislada, conforme lo preceptuado por el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, y que consecuentemente impone la distribución de competencias y formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

De lo anterior, estas comisiones dictaminadoras concluyen que, la iniciativa en estudio se encuentra necesaria, oportuna e improrrogable, por lo que las reformas y adiciones que se proponen a la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, a efecto de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

ajustar y armonizar el marco normativo competencial de la legislación local, con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en párrafos anteriores y cumplir cabalmente con los principios de legalidad y certeza jurídica, son procedentes.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción 1, 47, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, SE REFORMAN las fracciones XV y XVI del artículo 5, el artículo 7 y el párrafo primero del artículo 11; y SE ADICIONAN una fracción XVII al artículo 5, y el artículo 19 Quinquies, todos de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a XIV. ...

XV. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas: La Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dedicada a la persecución de los delitos en materia de trata de personas;

XVI. Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas: La Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dedicada a la persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas, y

XVII. Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: es la Agencia del Ministerio Público que con





autonomía técnica y operativa tiene las facultades para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y malos tratos en el ejercicio de las facultades previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 7. La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por la o el Procurador, la o el Subprocurador de Operaciones, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, la Especializada en Personas Desaparecidas y Localizadas, la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las y los Jefes de Departamento o de Unidad, las y los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, las y los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa, y las y los Auxiliares del Ministerio Público, las y los Especialistas en Mediación y Conciliación, las y los Peritos, Policía Investigadora y demás personal conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 11. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se integrará por una Subprocuraduría de Operaciones, una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, una Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por los Departamentos y Unidades Administrativas siguientes:

I. a XI. ...



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Artículo 19 Quinquies. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes, ejercerá las facultades y atribuciones que le corresponden en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se encargará del conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en dicha Ley.

A. Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, requisitos que también deberán ser cubiertos por quien funja como titular de la Fiscalía Especializada quien tendrá el carácter de Agente del Ministerio Público, será nombrado y removido por la persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y deberá tener nacionalidad mexicana, contar por lo menos con treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y una antigüedad mínima de tres años de práctica profesional, con título y cédula profesional de licenciado en derecho.

B. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, para que brinde atención médica, psicológica y





jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en dicha Ley General;

- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación a los que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- V. Solicitar a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables a las personas imputadas por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de datos y registros contenidos en plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y participar en la actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional del Delito de Tortura y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura, previo el cumplimiento de los requisitos de ley; y
- XII. Las demás que se prevean en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en esta Ley y otras disposiciones aplicables.
- C. Cuando la Fiscalía Especializada tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, deberá efectuar los ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que le competen en términos de la Ley General de la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la persona titular de la



Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, realizará las modificaciones administrativas que resulten necesarias para garantizar el correcto y oportuno ejercicio de las funciones a cargo de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos iniciados o que se encuentren en trámite, al momento de iniciar el ejercicio de sus funciones la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, deberá continuar su secuela procesal inherente, hasta su conclusión, por cualquiera de los medios normativamente establecidos, ante las autoridades que los haya radicado o que esté conociendo respecto, no obstante, los denunciantes que hayan presentado denuncia con posterioridad al quince de febrero de dos mil dieciocho, podrán solicitar que la carpeta de investigación sea remitida a la Fiscalía Especializada creada por el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

PRESIDENTE

PENÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO AL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO 013/2022.



DIPUTADO JORGE CABALLERO

ROMÁN VOCAL

DIPUTADA GABRIELA **ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ** VOCAL

DIPUTADA MARIBEL LEÓN

CRUZ

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ

VOCAL

DIPUTADA MONICA SÁNCHEZ

ANGULO

VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

VOCAL

DIPUTADA REMA FLOR BÁEZ

LOZANO

VOCAL

DIPUTADO LENIN CALVA

PÉREZ

VOCAL

DIPUTADO JUAN MANUEL

CAMBRÓN SORIA

VOCAL

DIPUTADO VICENTE MORALES

PÉREZ

VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ANGEL

COVARRUBIAS CERVANTES

VOCAL

DIPUTADA DIÁNA TORREJÓN RODRÍGUEZ

VOCAL

DIPUTADO RUBÉN TERÁN AGUILA

VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO AL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO 013/2022.



DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

DIPUTADA BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ

VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA

RAMÍREZ ORTIZ

VOCAL

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA

VOCAL

DIPUTADA LUPITA CUAMATZI AGUAYO

VOCAL

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA

VOCAL

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS

FLORES

VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO AL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO 013/2022. (ÚLTIMA FOJA BIS)